

**Recurso 439/2020**

**Resolución 294/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de julio de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **GESTIÓN DE PROYECTOS DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.L.** e **IBERMÁTICA, S.A.** contra la resolución, de 27 de noviembre de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro e instalación de supercomputador en el C.I.C.A.” (Expte. CONTR 2019 0000077502), promovido por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 15 de octubre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, cuyo valor estimado asciende a 2.500.000,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y

del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 27 de noviembre de 2020, por el órgano de contratación se adjudica el contrato citado a la entidad ATOS SPAIN S.A. (en adelante ATOS).

**SEGUNDO.** Posteriormente, el 22 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto, contra la citada resolución de adjudicación, por las entidades GESTIÓN DE PROYECTOS DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.L. e IBERMÁTICA, S.A., que licitaron con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas (en adelante UTE GPIC-IBERMATICA).

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 23 de diciembre de 2020, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano previa reiteración el 18 de febrero de 2021.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por las entidades ATOS, SPECIALIST COMPUTE CENTRES S.L. (en adelante SCC) y TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante TELEFONICA).

Previamente al citado trámite de alegaciones, la mencionada entidad ATOS remitió escrito a este Tribunal en el que en síntesis le ponía de manifiesto que a fecha del mismo, no se le había concedido aún el mencionado trámite de alegaciones.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la UTE recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación le fue notificada a las entidades ahora recurrentes el 27 de noviembre de 2020 a una de ellas, y el 30 de noviembre de 2020 a la otra. En consecuencia, el recurso presentado por ambas entidades el 22 de diciembre de 2020 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP, aun cuando se compute a partir del 27 de noviembre de 2020.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que dicho escrito se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de adjudicación, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, se acuerde que:

*«I. Se EXCLUYA a la empresa ATOS SPAIN, S.A. del Procedimiento de Licitación conforme al punto SEGUNDO y TERCERO de los fundamentos de derecho.»*



*II. Se retrotraigan las actuaciones al momento procedimental oportuno que permita la exclusión de la empresa adjudicataria, conforme a los hechos reseñados y, siguiendo el procedimiento correspondiente detallado en los pliegos, se acuerde una nueva adjudicación en favor de la licitadora que legalmente corresponda que, conforme al punto CUARTO de los fundamentos de derecho expuestos, se adjudique a favor de mis representadas IBERMÁTICA y GPIC.*

*III. Subsidiariamente se nos permita acceder a las partes declaradas por ATOS para verificar los indicios puestos de manifiesto por nuestro escrito de recurso sin perjuicio de la acción revisora que se requiere al Tribunal al que tenemos el honor de dirigimos dirigido no a una función sustitutoria de los órganos que realizan las valoraciones técnicas sino de comprobación de que el procedimiento de adjudicación se ha realizado con las garantías necesarias y con el cumplimiento de los principios que informan la contratación pública, concretamente del principio de igualdad de trato entre los licitadores y del cumplimiento de los términos y condiciones de los pliegos que se configuran como lex contractus entre las Partes en cualquier proceso de licitación pública.».*

Como se ha expuesto, la recurrente, posicionada en segundo lugar en el orden de clasificación de las ofertas, en su pretensión principal solicita la exclusión de la proposición de ATOS, actual adjudicataria del contrato, por incluir datos que han de aportarse en el sobre 3, de documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, en el sobre 2, de documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor.

En este sentido, señala que *«Debido a que el procesador ofertado por GPIC/IBERMÁTICA es el Intel Xeon Scalable processor 8268 (24 cores, 2.9 GHz), siendo el procesador de mayor rendimiento en la fecha presentada no se entiende que se explique que el procesador de ATOS tiene un mayor rendimiento y alta frecuencia de reloj, evidenciando así que en el sobre 2 por parte de ATOS se detalla información que sería valorable en el SOBRE 3, como la frecuencia de reloj y el Rpeak, y por lo tanto estaría incumpliendo con respecto a lo que se indica en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.».*

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso prima facie indica que la comparativa se ha hecho con lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas, en ningún caso se hace mención al rendimiento de las demás empresas y mucho menos a la comparación entre ellas. Acto seguido, señala que los criterios objeto de impugnación en el recurso que se examina son el V6 y V7. Sin embargo, tras analizar el recurso ha de llegarse a la conclusión que la recurrente solo afirma que ATOS dentro del sobre 2



ha introducido información relativa a la frecuencia de reloj y el Rpeak, cuestiones que solo son objeto de valoración en el criterio denominado V6, que es el que se será objeto de análisis.

Al respecto, en el informe al recurso se señala que el Rpeak es una medida teórica del rendimiento o potencia de un ordenador, en concreto mide el máximo número de operaciones en coma flotante que el supercomputador será capaz de realizar en 1 segundo, y da un valor que es siempre inferior al real; para su cálculo hay varias formas pero la más simple y extendida es aplicando la fórmula: «*Rpeak (TFLOPS) = N.º nodos de cálculo (sin GPU) \* N.º de procesadores físicos por nodo \* N.º de núcleos físicos del procesador \* Frecuencia nominal del procesador (GHz) \* N.º de operaciones por ciclo/1000*»; se mide en tflops (leído “teraflop por segundo”).

En este sentido, indica que citando la marca y familia, se podría llegar a conocer el número de operaciones por ciclo del procesador (aunque no fácilmente porque no se publica normalmente esta característica técnica de los procesadores), pero no se podría conocer exactamente la frecuencia del procesador, que depende del modelo concreto. Sin embargo, señala que citando la marca, familia y modelo del procesador, sí se podría llegar a conocer tanto la frecuencia como el número de operaciones por ciclo, de ahí que, según afirma, en la elaboración del informe al recurso para comprobar que en el sobre 2 no se introduce información del criterio V6 del sobre 3, se ha atendido a las referencias del valor directo del Rpeak de la máquina ofertada, y también a las referencias de cada uno de los factores de la fórmula antes indicada: de producirse, permitiría calcular fácilmente, con la aplicación de dicha fórmula, su valor. Asimismo, afirma que adicionalmente se analiza en el informe al recurso si en el sobre 2 de las ofertas objeto de recurso se cita la marca, familia y modelo concreto del procesador.

Así las cosas, indica el órgano de contratación que, una vez analizado el contenido del sobre 2 de la entidad ATOS, se constata, en lo que aquí interesa lo siguiente:

«*º Capítulo 2 Resumen ejecutivo del documento Sobre 2:*

- *No hemos encontrado que se haga referencia al valor del Rpeak en ninguno de los apartados.*
- *No hemos encontrado que se haga referencia al n.º de nodos y al número de procesadores por nodo, pero no a la frecuencia del procesador. En la propia documentación técnica, ATOS indica expresamente que no menciona la frecuencia del procesador “para no incurrir en el cálculo del Rpeak”.*
- *Hemos encontrado referencia a la marca y familia del procesador, pero no al modelo concreto del mismo.*



◦ *Capítulo 3.9 Evaluación comparativas benchmarks del documento Sobre 2:*

- *No hemos encontrado referencia alguna al Rpeak de la máquina ofertada ni a ninguno de los factores de su fórmula de cálculo.*
- *No hemos encontrado referencia al modelo concreto del procesador.*

◦ *Capítulo 10 Criterios subjetivos del documento Sobre 2:*

- *No hemos encontrado referencia al valor del Rpeak.*
- *Se hace mención al n.º de nodos, al número de procesadores y al número de núcleos (cores), pero no al resto de parámetros necesarios para el cálculo del Rpeak.*
- *No hemos encontrado referencia al modelo concreto del procesador.».*

Concluye el informe al recurso afirmando que no se han encontrado evidencias que avalen las alegaciones del recurso que se examina presentado contra la oferta de ATOS, en cuanto a la inclusión de los valores del criterio V6 del sobre 3 en el sobre 2.

Por último, las entidades interesadas ATOS, SCC y TELEFÓNICA en su escritos de alegaciones al recurso indican lo siguiente:

ATOS afirma que no ha incluido información relativa a criterios evaluables de forma automática en el sobre relativo a criterios sujetos a juicio de valor. En este sentido, indica que es cierto y no resulta controvertido que en el informe técnico de 21 de noviembre de 2019 se hace referencia a que la frecuencia del reloj de los procesadores propuestos en su oferta, resulta alta y, por tanto, éstos presentan un rendimiento mucho más elevado que el mínimo determinado en el PPT. Sin embargo, aclara que en contra de lo que indica la recurrente, ATOS no ha incluido nunca información relativa a la frecuencia de reloj; es más, señala que ni siquiera identificó el modelo de procesador concreto que iba a aportar, pues esa información la incluía en el correspondiente sobre 3, lo único que indicó fue la gama del procesador, que era la de la familia Intel Xeon Scalable Platinum 8200, y que se ofertaban 24 núcleos.

SCC indica que interpuso recurso contencioso-administrativo, al que se remite, contra la resolución 325/2020, de 1 de octubre, de este Tribunal que vino a estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ATOS contra la resolución del órgano de contratación de 30 de



enero de 2020 por la que se adjudicaba el presente contrato a SCC. Asimismo señala que *«(...) ninguna entidad recurrió esa adjudicación a SCC sino solo Atos Spain S.A., de forma que la exclusión de la misma de a su vez trae consigo la adjudicación a SCC. Esto es, si se excluye a Atos Spain S.A., se la excluye también de la impugnación de la adjudicación a SCC y sencillamente debe adjudicarse el contrato a SCC y dejar firme su adjudicación por el órgano de contratación. Esto es, sin perjuicio de remitirnos al procedimiento contencioso que se tramita, debe en todo caso adjudicarse ese contrato a SCC.»*. En este sentido, es necesario poner de manifiesto que no cabe utilizar el trámite de alegaciones para formular peticiones que exceden del ámbito de conocimiento del Tribunal, delimitado en función de las pretensiones ejercitadas en el recurso. Esto es, no puede pretender SCC, que no ha hecho uso de su derecho a recurrir la decisión del OC, aprovechar el recurso interpuesto por otra entidad licitadora en su propio beneficio.

TELEFÓNICA señala que se adhiere a lo manifestado por la recurrente UTE GPIC-IBERMATICA. En este sentido, se ha de indicar, como ya ha hecho este Tribunal en varias ocasiones (v.g., entre otras, Resoluciones 277/2017, de 22 de diciembre, 381/2019, de 14 de noviembre y 72/2020, de 3 de marzo; y Resolución 807/2017, de 22 de septiembre, entre otras, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otros órganos de resolución de procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual), que no existe en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación un trámite de adhesión al recurso que permita plantear cuestiones nuevas no incluidas en el mismo o, simplemente, formular pretensiones, más allá de las alegaciones, por lo que no se pueden atender las formuladas de la entidad interesada TELEFÓNICA.

**SEXTO.** Vistas las alegaciones de las partes, procede el análisis de la controversia suscitada en la pretensión principal, en la que la recurrente indica que la entidad ATOS ha introducido información del sobre 3 en el sobre 2, en concreto la frecuencia de reloj y el Rpeak que han de contenerse en el sobre 3 en el caso de ofertarse el criterio V6.

Pues bien, este Tribunal ha podido analizar la documentación contenida en el sobre 2 de la oferta de ATOS, y ha podido constatar que en la misma no se hace referencia ni a la frecuencia de reloj ni al Rpeak, en los términos indicados en el escrito de recurso. En este sentido, en el citado sobre 2, cada vez que aparece la palabra “Rpeak” va inserta en la siguiente frase o similar: “frecuencia a determinar en el sobre 3 para no poder saber el Rpeak en este sobre”.



Procede, pues, desestimar en los términos expuestos la pretensión principal del recurso.

**SÉPTIMO.** Como pretensión subsidiaria la recurrente solicita que se le «*permita acceder a las partes declaradas por ATOS para verificar los indicios puestos de manifiesto por nuestro escrito de recurso sin perjuicio de la acción revisora que se requiere al Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos dirigido no a una función sustitutoria de los órganos que realizan las valoraciones técnicas sino de comprobación de que el procedimiento de adjudicación se ha realizado con las garantías necesarias y con el cumplimiento de los principios que informan la contratación pública, concretamente del principio de igualdad de trato entre los licitadores y del cumplimiento de los términos y condiciones de los pliegos que se configuran como lex contractus entre las Partes en cualquier proceso de licitación pública.*».

Al respecto, el acceso al expediente en sede de recurso especial en materia de contratación se regula en el artículo 52 de la LCSP, acceso que no puede ser nunca una pretensión subsidiaria, sino previa, como instrumento para formular un recurso con las suficientes garantías, no pudiendo estimarse dicha pretensión en los términos solicitados por la recurrente, de tal suerte que la potencial desestimación de la cuestión principal acarrearía inexcusablemente la desestimación de la subsidiaria, aun cuando pudiese tener razón, que no tiene por qué ser el caso. En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 220/2021, de 2 de junio.

Asimismo, en cuanto a la afirmación vertida en el recurso relativa a la comprobación por este Tribunal de que «*el procedimiento de adjudicación se ha realizado con las garantías necesarias y con el cumplimiento de los principios que informan la contratación pública, concretamente del principio de igualdad de trato entre los licitadores y del cumplimiento de los términos y condiciones de los pliegos que se configuran como lex contractus entre las partes en cualquier proceso de licitación pública*», se ha de indicar que este Tribunal está sujeto, ex artículo 57.2 de la LCSP, al principio de congruencia no pudiendo manifestarse sobre aquellas cuestiones que no se hubiesen planteado fundadamente en el recurso, como ocurre en la alegación que se analiza en la que la recurrente no se sustenta en información, documentación o prueba alguna, más allá de las cuestiones examinadas anteriormente, realizando una afirmación sin más base fáctica ni jurídica, relativa a que este Órgano compruebe si el procedimiento de adjudicación se ha realizado con las garantías necesarias y con el cumplimiento de los principios que informan la contratación pública, no pudiendo este Tribunal sustituir a la recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal 131/2019, de 26





de abril y 304/2019, de 24 de septiembre); sin que, por otro lado, la recurrente acredite o aporte justificación alguna que revele, más allá de lo ya analizado, algún incumplimiento de los que genéricamente alega.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar conforme a lo expuesto la pretensión subsidiaria y con ella el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **GESTIÓN DE PROYECTOS DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.L.** e **IBERMÁTICA, S.A.** contra la resolución, de 27 de noviembre de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro e instalación de supercomputador en el C.I.C.A.” (Expte. CONTR 2019 0000077502), promovido por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



